

Quito, D.M., 14 de septiembre de 2022

CASO No. 2465-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2465-17-EP/22

Tema: En la presente sentencia, la Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de dos autos emitidos dentro de la fase de ejecución de un proceso de jurisdicción voluntaria, por encontrar vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación al derecho a la ejecutoriedad de la decisión.

I. Antecedentes procesales

1. El 07 de abril de 2017, María Mercedes Campoverde Espinoza, como curadora de su padre Desiderio José Campoverde Encalada, inició un proceso de jurisdicción voluntaria solicitando autorización judicial para vender los derechos y acciones que su padre tiene sobre un inmueble ubicado en el sector de Molovog-Cungapite de la parroquia Honorato Vásquez, cantón Cañar (juicio No. 03204-2017-00278)¹.
2. El 23 de junio de 2017, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Biblián, provincia de Cañar (“**juez de instancia**”), resolvió: (i) declarar con lugar la demanda y (ii) conceder a la actora la licencia judicial para que, en calidad de curadora y representante legal de su padre, pueda vender los derechos y acciones que tiene sobre el inmueble ubicado en el sector de Molovog-Cungapite².
3. En escrito de 13 de julio de 2017, María Mercedes Campoverde Espinoza solicitó que, en virtud de los artículos 92 y 100 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”), se corrija un error en la parte resolutive de la sentencia dictada, respecto de la adquisición del inmueble por parte de su padre³.

¹ La solicitante explicó que su padre sufrió un accidente cerebrovascular que no le permite valerse por sí mismo y que “[l]a enfermedad que padece mi padre involucra que tengamos que sufragar fuertes sumas de dinero de forma permanente en atención médica y medicina, por lo que es necesario vender los derechos y acciones que tiene mi prenombrado padre sobre el inmueble detallado”.

² En el decisorio de la sentencia consta que “dicho terreno fue adquirido por compra a Juan Eliseo Camas y María Leocadia Naula en fecha 28 de marzo del año 1954 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Cañar bajo el No. 420 de fecha 11 de mayo de 1954”.

³ En su pedido señaló: “En la parte resolutive de la Sentencia dictada en el presente proceso por error se ha hecho constar lo siguiente: Dicho terreno fue adquirido por compra a Juan Eliseo Camas y María Leocadia Naula en fecha 28 de marzo del año 1954 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Cañar bajo el N.º 420 de fecha 11 de mayo de 1954. Cuando lo correcto es que dicho predio fue adquirido por compra a los consortes José Aurelio Camas Bermejo e Isaura Montero Camas en fecha 18 de agosto de 1996, e

4. En auto de 14 de julio de 2017, el juez de instancia resolvió no dar lugar a lo peticionado al considerar que *“de autos no existe certificación de propiedad del inmueble cuya autorización de venta se ha concedido, esto es, certificado emitido por el señor registrador de la propiedad correspondiente”*.
5. En escrito de 19 de julio de 2017, María Mercedes Campoverde Espinoza insistió en que se enmiende el error en la parte resolutive de la sentencia dictada en la causa *“ya que con Vuestra negativa la vuelve inejecutable”*.
6. En auto de 20 de julio de 2017, el juez de instancia negó lo solicitado al amparo del inciso primero del artículo 100 del COGEP⁴ al considerar que la sentencia dictada está ejecutoriada y que le correspondía a María Mercedes Campoverde Espinoza solicitar las aclaraciones y/o ampliaciones correspondientes dentro del término legal⁵.
7. En escrito de 25 de julio de 2017, María Mercedes Campoverde Espinoza interpuso recurso de apelación respecto de los autos de 14 y 20 de julio de 2017, mismo que fue negado en auto de 26 de julio de 2017⁶.
8. El 22 de agosto de 2017, María Mercedes Campoverde Espinoza, en calidad de curadora de su padre, Desiderio José Campoverde Encalada (**“accionante”**), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 14, 20 y 26 de julio de 2017.
9. El 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y su sustanciación recayó, por sorteo de 14 de marzo de 2018, en la ex jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.
10. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 31 de marzo de 2022, avocó conocimiento y dispuso que la autoridad judicial demandada remita un informe de descargo.

II. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la

inscrita en el Registro de la Propiedad de Cañar bajo el N° 1391 de fecha 10 de septiembre de 1996, conforme se evidencia de la escritura pública adjuntada al proceso”.

⁴ Inciso primero del artículo 100 del COGEP: *“Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto”*.

⁵ La autoridad judicial agregó que *“es de conocimiento general que el título de propiedad de un inmueble lo confiere el Registrador de la Propiedad del lugar en el cual se encuentra dicho bien raíz”*.

⁶ El juez de instancia señaló que *“no es procedente el recurso de apelación presentado por no permitir la ley por lo que se niega el mismo. En cuenta el artículo 256 del código orgánico general de procesos, así como el auto (20 de julio de 2017) cuya apelación se solicita es de sustanciación”* (sic).

República (“CRE”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

a. Fundamentos y pretensión de la acción

12. La accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Así, solicita: (i) que se acepte la presente acción; (ii) que se declare la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; (iii) que se dejen sin efecto los autos de 14, 20 y 26 de julio de 2017; (iv) que otro juez conozca su solicitud de enmendar el error incurrido en la sentencia dictada; (v) que se cuantifiquen los daños “ocasionados (sic) a cargo del causante de la vulneración”; y (vi) que se dispongan las sanciones que correspondan.
13. Señala que “[l]a vulneración de derechos constitucionales en el presente proceso judicial se ha presentado en la etapa de ejecución”. Para fundamentar lo alegado, explica que la sentencia de 23 de junio de 2017, autorizó la venta de los derechos y acciones que tiene su padre sobre un bien inmueble. Sin embargo, menciona que en la parte resolutive de la sentencia consta, por error, que dicho bien fue adquirido “por compra a Juan Eliseo Camas y María Leocadia Naula, cuando lo correcto es que fue adquirido a los consortes José Aurelio Camas Bermejo e Isaura Montero Camas”.
14. Manifiesta que solicitó que se corrija el error con base en los artículos 92 y 100 del COGEP, no obstante, recibió como respuesta, en auto de 14 de julio de 2017, que no existe certificado del Registro de la Propiedad del inmueble cuya autorización de venta se concedió. La accionante considera que la respuesta ofrecida está fuera de contexto, es ininteligible, inmotivada y no da solución al lapsus, pues “de autos consta la escritura pública con fe de inscripción correspondiente, por lo que no es necesario el certificado del Registro de la Propiedad”. Agrega que insistió en que se corrija el lapsus, pero en auto de 20 de julio de 2017 recibió “una nueva contestación desatinada” que no se pronunció sobre lo solicitado.
15. Alega que interpuso recurso de apelación, pero su solicitud fue negada en auto de 26 de julio de 2017 “que es la decisión judicial hasta donde alcanzó las vulneraciones constitucionales alegadas”.
16. Sostiene que al negarse a enmendar el lapsus contenido en la sentencia de 23 de junio de 2017 -pese a lo establecido en el artículo 100 del COGEP- el juez de instancia impidió la ejecución del fallo “por lo que ha sido rechazada tanto por la señora Notaria que efectuaba la escritura de compra-venta (sic) así como por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Cañar en donde debe inscribirse la traslación de dominio, todo esto de forma verbal”.
17. Señala que lo anterior, vulnera la tutela judicial efectiva en perjuicio de su padre, quien al ser un adulto mayor con una discapacidad física del 75% está en situación de doble vulnerabilidad y debe recibir atención prioritaria en razón del artículo 35 de la CRE,

cuestión que fue inobservada por la autoridad judicial accionada. Añade que se inobservó la sentencia No. 287-16-SEP-CC sobre la vulnerabilidad de las personas adultas mayores, que debía ser tomada en cuenta al momento de resolver.

18. Menciona que la negativa del juez de viabilizar la ejecución de la sentencia ha impedido que su padre venda su inmueble para pagar la deuda que mantiene por gastos médicos y que pueda continuar con su tratamiento.

b. Argumentos de la parte accionada

19. En escrito de 08 de abril de 2022, Juan Pablo Rodas Izquierdo, juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Biblián-Cañar, realiza un recuento de las principales actuaciones procesales y señala: “[e]s todo cuanto puedo informar de acuerdo a las constancias procesales y reiterando que asumí competencia de esta unidad judicial el 16 de julio del 2018, cuando esta causa ya estaba resuelta”.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Cuestión previa

20. Previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, esta Corte observa que los argumentos de la accionante se centran en alegar la presunta vulneración de derechos respecto de los autos de 14 y 20 de julio de 2017 que negaron sus solicitudes de que se corrija un presunto error en la sentencia dictada en la causa. Así, la accionante no refiere de manera clara y concreta cómo se produjeron las vulneraciones a sus derechos respecto del auto de 26 de julio de 2017, por lo que, pese a realizar un esfuerzo razonable, no se encuentra que existan argumentos que le permitan a esta Corte pronunciarse sobre una posible vulneración de derechos respecto de esta decisión⁷.
21. Así las cosas, corresponde revisar si los autos de 14 y 20 de julio de 2017, son susceptibles de ser impugnados a través de una acción extraordinaria de protección al haber sido dictados dentro de la fase de ejecución de un proceso de jurisdicción voluntaria.
22. La acción extraordinaria de protección, conforme al artículo 94 de la CRE en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la LOGJCC, tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
23. En la sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

24. A través de los autos de 14 y 20 de julio de 2017, el juez de instancia negó los pedidos de la accionante a fin de que se corrija un error en la sentencia de 23 de junio de 2017, en los siguientes términos:

a. En el auto de 14 de julio de 2017, la negativa se fundamentó en que *“de autos no existe certificación de propiedad del inmueble cuya autorización de venta se ha concedido, esto es, certificado emitido por el señor registrador de la propiedad correspondiente”.*

b. En el auto de 20 de julio de 2017, la negativa se fundamentó en que *“la sentencia se encuentra ejecutoriada conforme la razón sentada por el señor secretario. La compareciente deberá tener presente el artículo 100 inciso primero del código orgánico general de procesos, por lo que le correspondía a la parte actora en ejercicio de la defensa técnica y dentro de los términos establecidos en [la] ley solicitar las aclaraciones y/o ampliaciones correspondientes de la sentencia dictada. Por otro lado es de conocimiento general que el título de propiedad de un inmueble lo confiere el Registrador de la Propiedad del lugar en el cual se encuentra dicho bien raíz”.*

25. En este sentido, se verifica que los autos impugnados no resolvieron sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni impidieron que el proceso continúe o se presente uno nuevo ligado a tales pretensiones puesto que el mismo concluyó con la ejecutoria de la sentencia dictada el 23 de junio de 2017. Además de ello, los autos impugnados tuvieron como origen una sentencia dictada dentro de un proceso de jurisdicción voluntaria en el cual, por su naturaleza, no se realiza un pronunciamiento de fondo sobre asuntos litigiosos, por lo que, esta Corte ya ha determinado que las decisiones emitidas en un proceso de este tipo no son definitivas⁸. Por lo expuesto, los autos de 14 y 20 de julio de 2017 no son definitivos y, en principio, no podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección.

⁸ Sobre la naturaleza de los procesos de jurisdicción voluntaria esta Corte ha señalado que *“la jurisdicción voluntaria está diseñada para confirmar o autorizar legalmente un acto por medio de su intervención, no para examinar ni decidir sobre asuntos litigiosos”* (sentencia No. 984-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021, párr. 30). Asimismo, véase las sentencias No. 791-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 34; No. 1590-16-EP/21 de 03 de marzo de 2021, párr. 28; No. 685-16-EP/21 de 03 de febrero de 2021, párr. 23; y, No. 501-16-EP/21 de 03 de febrero de 2021, párr. 20, en las cuales esta Corte consideró que decisiones dictadas en distintos procesos de jurisdicción voluntaria no son objeto de la presente acción. Por ejemplo, la sentencia No. 791-13-EP/19, estableció en el párr. 34: *“La presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada contra un auto resolutorio que no es definitivo, en tanto que no contiene un pronunciamiento de fondo, ya que se ha emitido dentro de un expediente que no tiene carácter de jurisdicción contenciosa”.*

26. No obstante, es posible que este Organismo examine las vulneraciones a derechos alegadas respecto de un auto que no puso fin al proceso si este causa un gravamen irreparable, esto es, si *“genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*⁹.
27. En el presente caso, la accionante alega que sus derechos se vulneraron porque la negativa del juez de instancia de corregir un error en la sentencia de 23 de junio de 2017, impediría que lo resuelto en la misma sea ejecutado. Al respecto, se verifica que la accionante no dispone de otro mecanismo judicial para garantizar su derecho a una tutela judicial efectiva y otros derechos directamente relacionados con este, pues manifiesta que no puede ejecutar una decisión favorable a sus intereses por una acción imputable al juez de instancia ante la negativa de enmendar un presunto error que podía ser corregido. Así, dado que podría existir una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal, la Corte Constitucional procederá con el análisis respecto de los autos de 14 y 20 de julio de 2017.
28. Finalmente, esta Corte descarta de su análisis al derecho a la seguridad jurídica, pues aun cuando la accionante lo identifica como derecho vulnerado, no presenta argumento alguno que, luego de un esfuerzo razonable, permita a esta Corte analizar la posible vulneración de dicho derecho¹⁰.
29. En tal sentido, el análisis de esta Corte se circunscribirá a examinar si los autos de 14 y 20 de julio de 2017 vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.

Análisis constitucional

Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

30. El artículo 75 de la CRE establece que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.
31. La accionante alega que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva dado que la negativa del juez de instancia de corregir un error en la sentencia de 23 de junio de 2017 impide la ejecución de la misma.
32. Esta Corte ha señalado que uno de los componentes de la tutela judicial efectiva es el derecho a la ejecutoriedad de las decisiones, mismo que *“comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoría hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido. El juez o jueza debe hacer todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir*

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

lo decidido. [...] Si no se ejecuta la sentencia ejecutoriada, por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento o no establecen plazo para cumplir una obligación, se impide su ejecución, no se la ejecuta en sus propios términos o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada, la tutela de derechos no sería efectiva por incumplimiento de este elemento”¹¹.

33. En la presente causa, la accionante solicitó que se corrija un error en la sentencia de 23 de junio de 2017, alegando:

“En la parte resolutive de la Sentencia dictada en el presente proceso por error se ha hecho constar lo siguiente: Dicho terreno fue adquirido por compra a Juan Eliseo Camas y María Leocadia Naula en fecha 28 de marzo del año 1954 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Cañar bajo el N° 420 de fecha 11 de mayo de 1954. Cuando lo correcto es que dicho predio fue adquirido por compra a los consortes José Aurelio Camas Bermejo e Isaura Montero Camas en fecha 18 de agosto de 1996, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Cañar bajo el N° 1391 de fecha 10 de septiembre de 1996, conforme se evidencia de la escritura pública adjuntada al proceso”.

34. Ante dicha solicitud, conforme se señaló previamente, la negativa del juez de instancia se fundó en que: (i) no consta en el expediente el certificado del Registro de la Propiedad del inmueble cuya autorización de venta se concedió (auto de 14 de julio de 2017) y (ii) que al amparo del inciso primero del artículo 100 del COGEP¹² -y tomando en cuenta que la sentencia de 23 de junio de 2017 está ejecutoriada- la accionante debió solicitar aclaración y/o ampliación dentro del término establecido en la ley (auto de 20 de julio de 2017).
35. Respecto del **auto de 14 de julio de 2017**, se verifica que el juez de instancia no fundamenta ni justifica porqué la falta del certificado del Registro de la Propiedad impide corregir un presunto error en la sentencia dictada. Sin embargo, si el juez de instancia consideraba necesario contar con el certificado de propiedad para comprobar la existencia del alegado error de escritura, pudo otorgar a la accionante un término para presentarlo o solicitar información directamente al Registrador de la Propiedad y así constatar si procedía o no corregir la sentencia dictada. Contrario a ello, el juez de instancia negó de plano lo petitionado sin verificar si existía el error alegado, restringiendo la posibilidad de dar eficacia a una decisión judicial en perjuicio de la accionante.
36. Respecto del **auto de 20 de julio de 2017**, el juez de instancia consideró que estaba impedido de corregir el error alegado por la accionante, por haberse ejecutoriado la sentencia emitida. Si bien el primer inciso del artículo 100 del COGEP no permite que una decisión sea modificada después de pronunciada y notificada, el segundo inciso del mismo artículo establece que: *“Los errores de escritura, como de nombres, de citas*

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021.

¹² Inciso primero del artículo 100 del COGEP: *“Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto”.*

legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución”.

37. En este caso, la accionante solicitó la rectificación de información correspondiente a los nombres de las personas que vendieron el inmueble a su padre, la fecha de la referida compraventa y el número y fecha en que se inscribió la compraventa en el Registro de la Propiedad, de acuerdo a lo establecido en la escritura pública incorporada al expediente. En consecuencia, al tratarse de presuntos errores de escritura, si el juez de instancia advertía su existencia, estaba facultado para corregirlos *“aun durante la ejecución de la sentencia”* e incluso si la accionante no solicitó la aclaración o ampliación de la misma dentro del término legal, pues inclusive podía subsanarlos de oficio.
38. Conforme se señaló previamente, el derecho a la ejecutoriedad de la decisión implica que esta sea cumplida efectiva y satisfactoriamente y *“[s]i no se ejecuta [...] por cuestiones como la existencia de errores que impiden su cumplimiento [...], la tutela de derechos no sería efectiva”*. De modo que, los jueces y juezas al dictar sentencia deben establecer medidas claras, completas y que no adolezcan de falencias que posteriormente puedan imposibilitar su cumplimiento. Además, los jueces ejecutores deberán hacer todo lo que esté a su alcance para que las decisiones dictadas se cumplan integralmente, lo cual implica verificar y, de ser el caso, subsanar los errores que pudieran existir de acuerdo a lo dispuesto en la ley.
39. En la presente causa, pese a que la accionante recibió una sentencia favorable, la negativa del juez de instancia de verificar la existencia de un presunto error y de corregirlo, en caso de proceder, se convirtió en una traba irrazonable para que la referida decisión pueda ser cumplida toda vez que, contrario a lo señalado por la autoridad judicial accionada, por la naturaleza del error que se alegaba, de existir este sí podía ser subsanado, conforme a la ley. Es decir, la negativa injustificada del juez de instancia impidió que la sentencia que autorizó la venta de los derechos y acciones que tiene el padre de la accionante sobre un inmueble pueda surtir efectos en el plano material, dejándola en meros enunciados.
40. Por lo expuesto, esta Corte verifica que la autoridad judicial accionada vulneró el derecho de la accionante a la tutela judicial efectiva en relación con la ejecutoriedad de la decisión.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a la ejecutoriedad de la decisión.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 2465-17-EP**.

3. Dejar sin efecto los autos de 14 y 20 de julio de 2017 dictados por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Biblián.
4. Retrotraer el proceso al momento anterior a la emisión del auto de 14 de julio de 2017 y ordenar que, previo sorteo, un nuevo juzgador dé contestación a la solicitud presentada en escrito de 13 de julio de 2017 por María Mercedes Campoverde Espinoza, en calidad de curadora de su padre Desiderio José Campoverde Encalada, y de verificarse la existencia de un error de escritura en la sentencia de 23 de junio de 2017, proceda a corregirlo.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 14 de septiembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL